



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	RICARDO JOSÉ CEVALLOS VALENZUELA
Convocada:	RICARDO JOSÉ CEVALLOS PAZ
Radicado:	47001 31 10 003 2006 00356 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, a través de apoderada judicial, como quiera que RICARDO JOSÉ CEVALLOS PAZ labora actualmente y se encuentra en una relación marital, en consecuencia, no tiene actualmente obligación alimentaria con él.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **RICARDO JOSÉ CEVALLOS VALENZUELA** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de mayo de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **RICARDO JOSÉ CEVALLOS VALENZUELA** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al convocado **RICARDO JOSÉ CEVALLOS PAZ** a la dirección electrónica ricardo11061973@gmail.com. Prevéngasele para que solicite y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTA: REECONOCER personería a la abogada ALIX JOHANA FLÓREZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial del convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d7d95f767cf7d9e5c6ce76a091e625ce8e8e25017c7936b29028109fa87fe**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	JESÚS DE LA TORCOROMA COTES HERNÁNDEZ
Convocada:	ERCILIA MICHELL, JESÚS ANDRÉS y VIVIANA ESTRELLA COTES DUQUE
Radicado:	47001 31 10 003 2007 00017 00

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de exoneración presentada, de no ser porque el poder conferido al abogado solicitante, no fue conferido en debida forma, si en cuenta se tiene que, si éste se otorgó de manera virtual, no allegó la trazabilidad del envío del correo electrónico del solicitante dirigido al correo electrónico del abogado con el respectivo mensaje de datos, en el cual otorga el poder, o si por el contrario, el poder se otorgó de manera presencial, no se allegó la presentación personal del mismo. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESATENDER la petición elevada hasta tanto se supla la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa7655e7a616cbfb3ff2ad60e60d1a9a836db78d49440a83ca854cb5308cae**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	FERNANDO MAXIMILIANO MÉNDEZ GAVIRIA
Convocada:	CLAUDIA FERNANDA MÉNDEZ LINERO
Radicado:	47001 31 10 003 2016 00056 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que CLAUDIA FERNANDA MÉNDEZ LINERO cumplió 25 años y labora actualmente, en consecuencia, no tiene actualmente obligación alimentaria con ella.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **FERNANDO MAXIMILIANO MÉNDEZ GAVIRIA** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 28 de mayo de 2024 a las 8:30 AM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **FERNANDO MAXIMILIANO MÉNDEZ GAVIRIA** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **CLAUDIA FERNANDA MÉNDEZ LINERO** a la dirección electrónica claudiapalico@hotmail.com, dirección física calle 22 No. 17A – 77, en la ciudad de Santa Marta. Prevéngasele para que solicite y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada YURISAN DE JESUS NORIEGA MALDONADO como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d47e1ef4ab33b02d2c99048ce2e70ecb9611a306d2109f8b695e85a72dcd7b**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	NERANDY DE LEÓN POLO
Convocada:	MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2019 00015 00

Se encuentra subsanada en debida forma la falencia anotada en auto anterior, razón por la cual, se encuentra que NERANDY DE LEÓN POLO solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, a través de apoderado judicial, como quiera que MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ labora actualmente y se encuentra en una relación marital, en consecuencia, no tiene actualmente obligación alimentaria con ella, aunado a que el señor DE LEÓN POLO inició hace dos años una relación de unión marital de hecho.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **NERANDY DE LEÓN POLO** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 de mayo de 2024 a las 2:30 PM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **NERANDY DE LEÓN POLO** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ** a la dirección Carrera 52 No. 10C – 53 Barrio Ondas del Caribe en la ciudad de Santa Marta. Prevéngasele para que solicite y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de exoneración y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER al abogado OCTAVIO ALBERTO FORONDA MARIN como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7617c0acd24b5aa83065af2a8eaf624f40de4a6e089c420b681e0d9635845**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Solicitante:	ADRIANA MARGARITA BURGOS SÁNCHEZ
Convocado:	PEDRO HERNÁN ABREO RAMÍREZ
Radicado:	47001 31 10 003 2021 00395 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita el aumento de la cuota alimentaria acordada dentro de las presentes diligencias, en favor de sus dos menores hijas y a cargo del señor PEDRO HERNÁN ABREO RAMÍREZ.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por la señora **ADRIANA MARGARITA BURGOS SÁNCHEZ** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de mayo de 2024 a las 2:30 PM para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora **ADRIANA MARGARITA BURGOS SÁNCHEZ**, en favor de sus menores hijas, con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al convocado **PEDRO HERNÁN ABREO RAMÍREZ** a la Calle 31B 4 - 30 Manizales – Caldas y dirección electrónica pedro.abreo@correo.policia.gov.co. Prevéngasele para que solicite y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntesele la solicitud de aumento y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a LIZ MILENA JULIO FONTALVO, estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, como apoderada judicial de la convocante.

A su vez, como quiera que se aportó poder otorgado a persona distinta a la antes citada, entiéndase revocado dicho mandante, en los términos del artículo 76 CGP y en ese sentido, reconózcase como apoderado judicial de la convocante, al estudiante CARLOS ENRIQUE SIERRA CELIS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6945f832cc9ab88131281190e8ddef18f7ab90456b989387b9fe58cd5c6133**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN	47001316000320240002000
DEMANDANTE	BLANCA BELEN LASSO RINCON
A FAVOR DE	JAIME MILLAN PEREZ

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consideración a lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO a favor del señor JAIME MILLAN PEREZ, instaurada por señora BLANCA BELEN LASSO RINCON en calidad de madre, a través de apoderado judicial. DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrada en el Art. 584 del CGP.

SEGUNDO. - EMPLÁCESE A JAIME MILLAN PEREZ, por medio de edicto publicado en un periódico de amplia circulación Nacional –El Tiempo – o EL ESPECTADOR, y en un periódico y radiodifusora local –Hoy Diario del Magdalena o el INFORMADOR-, y en la emisora - Radio Galeón u Radio Magdalena-, tres (3) veces por lo menos debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 del artículo 583 del C. G.P.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 del C.G.P., se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado correspondiente por el término legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0162593fb520c56b6ea61745ac2764a61d5a20ed976b472f17b0914ae06d267**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **JOSE LUIS HERNANDEZ DAVILA**
Demandado : **MARTHA INES NAVARRO GUERRA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00127-00**

Se advierte que para el día 11 de abril de 2024 se encontraba programada la celebración de audiencia inicial en este asunto, sin embargo por inconvenientes técnicos no fue posible la remisión del respectivo link para que las partes se conectarán a la audiencia. En ese sentido vía correo electrónico se le informó a las partes, tal como consta en el expediente; siendo la justificación los inconvenientes técnicos, se itera, dado que la apoderada de la demandada exige que se le remita la justificación.

Dichos inconvenientes impidieron que el referido link fuera enviado y por tal razón no se pudo instalar la audiencia, y en ese sentido se procederá a fijar nueva fecha en el presente auto.

Por otro lado, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que no consta que la misma haya sido comunicada al demandante en los términos del art. 76 del CGP.

Respecto de la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandada consistente en la restricción de salida del país del demandante, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor respecto de los menores ESTEFANIA HERNANDEZ NAVARRO y EMILIANO HERNANDEZ NAVARRO, todo ello bajo los comentarios realizados por el apoderado del demandante, estima esta judicatura que no se accederá a dicha cautela, como quiera que en esto asunto no se han decretado alimentos provisionales (numeral c art. 598 CGP), y solo hasta el momento de dictar sentencia si hay lugar a ello se resolverá sobre la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes en los términos del numeral 2 del art. 389 del CGP.

En todo caso la memorialista podrá acudir a la solicitud de las medidas cautelares señaladas en el numeral 5 del art. 598 del CGP, la que corresponda según el caso

al literal c, en armonía con el numeral 6 de dicha norma, y en concordancia con el art. 129 del CIA, numeral 1 del art. 397 ibidem y art. 417 del CC, aportando los soportes del caso.

Por lo anterior, SE

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE el 23 de abril de 2024 a las 3:30 PM como nueva fecha y hora para celebrar la correspondiente audiencia, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: No se acepta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandada, conforme las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3da5030e6d7287d88f25ed35c0997619a74a658d40e868dd683a38bc2d7a9**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY
RADICADO:	47001 31 60 003 2022 00402 00

Revisado el expediente, SE DISPONE:

CORRASE traslado a las partes del informe rendido por el Asistente Social del despacho con ocasión de entrevista realizada al menor RICARDO JOSE MATTOS RUIZ por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4427d9c796f8d62b7b020b284d0fe8e2b40b1dea99dfae24a1f21d247f6f530**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : SANDRA MARÍA STUWE ROLDÁN
Demandado : MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINA
Radicado No: 315/23

El apoderado judicial de la actora nos pide la apertura de incidente de desacato en contra del pagador de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que el juzgado le ordenó que informara acerca de la pensión de la demandada y ha hecho caso omiso no pues no ha brindado esta vital información.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del proceso para dar trámite a la solicitud del abogado memorialista se extrae que, mediante auto calendado 27 de septiembre de 2023 el juzgado admitió esta demanda ordenándose el suministro de alimentos provisionales a cargo de la señora MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINA en el 20% del salario mínimo legal mensual vigente a favor de la niña GABRIELA VEGA STUWE, dineros que debía depositar en la cuenta judicial de este despacho del Banco Agrario de Colombia, al no ser allegada con la demanda la capacidad económica de la abuela demandada.

Ante tal situación se ordena entonces en la misma providencia oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que certifique lo correspondiente a los ingresos que perciba la demandada MARÍA CARRILLO OSPINO, e informen si existen embargos de alimentos en su contra indicando el juzgado de conocimiento de los mismos, radicado, partes del proceso y porcentaje embargado.

Por ello, se emite y envía el oficio No. 1186 del 16 de noviembre de 2023:

comentado auto del 27 de septiembre de 2023 mediante oficio No. 1163 de noviembre 16 de 2023:



Evidentemente, con la situación planteada se están viendo afectados los derechos de la niña GABRIELA, por lo que el juzgado deberá iniciar el trámite incidental requerido por el mandatario judicial de la accionante.

Así mismo, se requerirá a la abuela demandada para que dé acatamiento inmediato a la ordenanza que se le impartiera en el comentado oficio No. 1163 de noviembre 16 de 2023.

De la misma manera, al observarse que la demandada no ha sido notificada de esta demanda, como también se ordenó en el prenombrado auto del 27 de septiembre de 2023, se requerirá a la parte actora cumpla con dicha carga procesal en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de proceder con el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA S.A. O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera mediante oficio No. 1186 del 16 de noviembre de 2023 y no informarnos respecto de los ingresos que percibe la señora MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINO, así como de la existencia de embargos por alimentos en su contra indicando el juzgado de conocimiento de los mismos, radicado de los procesos, partes que lo integran, porcentaje embargado, vulnerando con esta omisión los derechos prevalentes y de especial protección de la niña GABRIELA VEGA STUWE.

2.- NOTIFÍQUESE al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- REQUIÉRASE a la señora MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINA para que dé acatamiento INMEDIATO al mandato que se le impartiera en oficio No. 1163 del 16 de noviembre de 2023 y deposite a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033003 del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora SANDRA MARÍA STUWE ROLDÁN, el 20% del salario mínimo legal mensual vigente por concepto de alimentos provisionales a favor de su nieta GABRIELA VEGA STUWE.

4.- REQUIÉRASE a la señora SANDRA MARÍA STUWE ROLDÁN para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la notificación de la señora MARÍA RUBIELA CARRILLO OSPINA de esta demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc79d05d5aef88b4d273a450d4d24ec557f1b6fa3b728f03eab737a6a84bdb**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.544.00
DEMANDANTE	EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT 800126003- 6, representado legalmente por YOLIS MERCEDES PÉREZ HERRERA
DEMANDADA	GUILLERMO MARÍN GAVIRIA

Por reparto correspondiendo la presente demanda y una vez revisada este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR seguida por el EDIFICIO BARLOVENTO identificado con NIT 800126003- 6, representado legalmente por YOLIS MERCEDES PÉREZ HERRERA a través de su apoderado judicial contra el señor GUILLERMO MARÍN GAVIRIA

SEGUNDO - EMPLÁCESE al señor JOSE MORONI TAPIA ZAVALA mediante EDICTO, en la forma indicada en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO - ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo al demandado.

QUINTO - RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado JUAN SEBASTIAN CABALLERO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.083.046.785 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 409.762 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7eda7bdf9849746cefa34dd3ef8ca651e7805b49a0f2c1c43b2377696f5c7b**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO

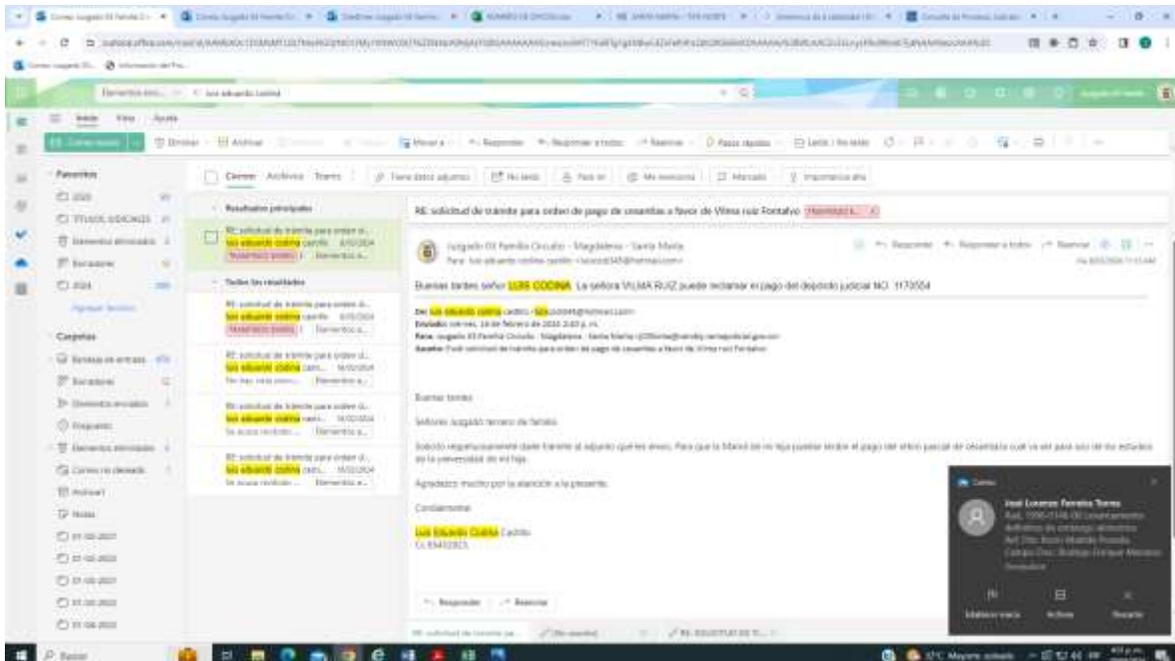
Demandado : LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO

Radicado No: 482/07

El señor LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO nos comunica que el Fondo Privado de Cesantías PORVENIR de esta ciudad dispuso la remisión por concepto de cesantías parciales por el monto de \$3.960.000 a este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad, por lo que nos pide se emita una orden dirigida al citado banco para que se efectúe el desembolso y pago de estas sumas a la demandante VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tenemos que, el señor LUIS EDUARDO CODINA CASTILLO remitió petición por nuestro correo institucional a través de mensaje el día 16 de febrero de 2024 solicitando el pago de cesantías parciales a nombre de la mamá de su hija para los estudios de la chica.



El despacho le da trámite a dicha solicitud el 8 de marzo de 2024 generando el pago del depósito judicial No. 1170554 por valor de \$3.960.000 a nombre de la señora VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO, y respondiéndole al petente en la misma fecha a su correo electrónico que la citada podría reclamar el pago de dichas cantidades.

Así que, al ingresar al Portal Web del Banco Agrario de Colombia este nos reporta que el depósito judicial No. 442100001170554 de fecha 01-03-2024 y proveniente del FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR fue pagado a la señora VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO el 08-03-2024, como se puede apreciar en imagen que se adjunta:

CÓDIGO DE DEPÓSITO	NOMBRE DEL DEPÓSITO	FECHA DE DEPÓSITO	VALOR	ESTADO	TIPO DE DEPÓSITO	MOTIVO DE DEPÓSITO	DEPOSITANTE	DEPOSITARIO	CÓDIGO DE DEPÓSITO	NOMBRE DEL DEPÓSITO	FECHA DE DEPÓSITO	VALOR	ESTADO	TIPO DE DEPÓSITO	MOTIVO DE DEPÓSITO	DEPOSITANTE	DEPOSITARIO
442100001170554	FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR	01/03/2024	2.000.000,00	PAGADO	DEPOSITO EN EFECTIVO	FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR	VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO	VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO	442100001170554	FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR	01/03/2024	2.000.000,00	PAGADO	DEPOSITO EN EFECTIVO	FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR	VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO	VILMA ESTHER RUIZ FONTALVO

Por ello, no encuentra el juzgado título judicial alguno por los valores detallados por el petente para entregar en esta oportunidad a la accionante, lo que nos conduce a NEGAR la solicitud deprecada por el enjuiciado.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa84f06a195f9ccc4b0fb8c5dedfec5dd522056d0d0683ba8458593d1cfdae**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>